

RESUMEN GACETARIO

N° 4002

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 156 jueves 18-08-2022

ALCANCE DIGITAL N° 175 18-08-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

NORMA TÉCNICA QUE TIENE POR OBJETO DAR A CONOCER A TODOS LOS PATRONOS Y TRABAJADORES DEL PAÍS, LAS DISPOSICIONES SOBRE LAS CUALES SE RIGE EL SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO DEL INS, EN ADICIÓN A LA NORMATIVA ESTABLECIDA EN EL CITADO CÓDIGO Y SU REGLAMENTO.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0087-IT-2022

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES PARA EL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR.

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE RESUELVE:

- I. Acoger el informe IN-0221-IT-2022 del 12 de agosto de 2022 y proceder a fijar las tarifas del servicio de inspección técnica vehicular de la siguiente manera:

Tipo de vehículo	Tarifa mínima	Tarifa máxima
Vehículo peso menor 3.5T	₡7 318	₡8 125
Vehículo peso mayor 3.5T	₡9 639	₡10 702
Taxis	₡7 895	₡8 766
Autobuses, buseta, microbús	₡9 639	₡10 702
Motocicletas	₡4 822	₡5 354
Equipo especial (grúas, maquinaria de obras)	₡9 639	₡10 702
Equipo especial (maquinaria agrícola)	₡4 438	₡4 928

LA GACETA

[**Gaceta con Firma digital**](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 10239

DECLARATORIA DE LAS MASCARADAS COMO SÍMBOLO NACIONAL

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º23.264

LEY PARA GARANTIZAR LA CASTRACIÓN GRATUITA

EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

1.- PUBLICIDAD DEL CONCURSO.

- 1.1. La Comisión solicitará a la Secretaría Técnica la coordinación para que se realicen dos publicaciones, una en un periódico de circulación nacional y otra en el Diario Oficial *La Gaceta*, que podrán ser en la misma fecha.
- 1.2. La Comisión solicitará a la Secretaría Técnica la coordinación para que se proceda con la publicación en la página web de la Asamblea Legislativa de la metodología aprobada en Comisión, con el propósito de que las personas interesadas puedan acceder a ella y conozcan de antemano sobre la forma y los plazos establecidos.
- 1.3. La Comisión solicitará al Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo de la Asamblea Legislativa, la emisión de un boletín de prensa a fin de ser difundido entre todos los medios de prensa del país.
- 1.4. La Comisión solicitará al Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo de la Asamblea Legislativa, la apertura de un expediente digital para cada una de las personas postulantes que serán recibidas en audiencia. Dicho expediente será accesible en el sitio web www.asamblea.go.cr y deberá contener la hoja de vida de cada persona postulante.

2.- REQUISITOS PARA LAS PERSONAS POSTULANTES.

Toda persona que participe en el presente concurso público deberá acreditar como mínimo, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 7319 Ley de la Defensoría de los Habitantes de la Republica:

“ARTÍCULO 4.- *Requisitos.*

Podrá ser nombrada defensor o defensora de los habitantes de la República, la persona costarricense que se encuentre en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que sea mayor de treinta años, con solvencia moral y profesional de prestigio reconocidos.

Sin embargo, no podrán ser nombradas defensor o defensora de los habitantes o defensor adjunto o defensora adjunta las personas que ejerzan o hayan ejercido el cargo de diputado o diputada durante el mismo período constitucional en el que se realice el nombramiento.

La Asamblea Legislativa designará una comisión especial que analizará los atestados de las personas que opten por el puesto de defensor o defensora de los habitantes de la República, de conformidad con lo que prescriba el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.”

El plazo del nombramiento según el artículo 3 de la Ley N° 7319 será por un período de cuatro años.

En virtud de las disposiciones que atribuye la ley a la Defensoría de los Habitantes en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 7423 del 18 de julio de 1994, que establecen:

“ARTICULO 1.- Atribución general.

La Defensoría de los Habitantes de la República es el órgano encargado de proteger los derechos y los intereses de los habitantes.

Este órgano velará porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho. Además, deberá promocionar y divulgar los derechos de los habitantes.”

“ARTICULO 2.- Independencia.

La Defensoría de los Habitantes de la República está adscrita al Poder Legislativo y desempeña sus actividades con independencia funcional, administrativa y de criterio.

La Asamblea Legislativa evaluará, anualmente, el funcionamiento de la Institución, mediante el informe presentado por ese funcionario, el cual se conocerá y discutirá en el capítulo que se establezca en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.”

Los cuales, en concordancia con los numerales 4 y 9 de esta Ley (N° 7423 del 18 de julio de 1994) y el artículo 85 inciso g) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, la Comisión de Nombramientos está encomendada para analizar, rendir un informe sobre los nombramientos que el Plenario le remita evaluando los atestados de las personas, sus requisitos, así como la solvencia moral y profesional reconocidas.

De forma tal que los parámetros de evaluación para las personas candidatas recaerá en los siguientes elementos:

1. Requisitos legales.
2. Solvencia moral.
3. Solvencia profesional.

Estos parámetros también se evaluarán dentro de la entrevista a través de las consultas que cada persona diputada considere pertinente.

Para la valoración de cada parámetro, se implementarán las solicitudes que se exponen a continuación:

3.- PLAZO Y DOCUMENTOS A ENTREGAR.

La presidencia autoriza el ingreso a los participantes o las personas que estos autoricen para entregar los documentos al Área de Comisiones Legislativas IV, estos documentos **no deben**

ser entregados en Ventanilla Única de la Asamblea Legislativa dado que deben ser confrontados los originales y las copias, las personas que ingresen deben hacerlo cumpliendo el protocolo que la Asamblea Legislativa solicite.

Para tales efectos, se deberá aportar un juego físico original y un juego completo en formato PDF en un dispositivo USB; **en el mismo orden que fue presentado el documento físico**, de acuerdo con esta metodología. Adicionalmente, la persona interesada deberá aportar una fotografía a color y tamaño pasaporte.

1. Hoja de vida, con toda la información personal y profesional correspondiente. La cual deberá incluir firma digital o firma física.
2. Fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados.
3. Una exposición escrita relacionada con los objetivos que pretende alcanzar si resultara electo o electa como Defensor (a) de los Habitantes, y su concepción sobre cuál es la función que debería ejercer la Defensoría de los Habitantes. La exposición debe ser de un máximo de 10 páginas, tamaño carta y a espacio y medio y en letra Arial 12.
4. Declaración jurada en la que el postulante indique:
 - 4.1. Que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319.
 - 4.2. Que en caso de resultar electo o electa como Defensor (a) de los Habitantes de la República, se compromete y obliga dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de su juramentación, a eliminar cualquier incompatibilidad o prohibición para ejercer el cargo, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes.
 - 4.3. Que no le afecta ninguna de las incompatibilidades y prohibiciones de las indicadas en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley N °8422.
 - 4.4. Si existe o no alguna sanción o procedimiento administrativo en su contra en la Contraloría General de la República, en caso de no existir deberá indicarlo de esa manera.
 - 4.5. Si existe o no investigación y/o procedimiento administrativo disciplinario o sancionatorio en su contra en la Defensoría de los Habitantes, en caso de no existir deberá indicarlo de esa manera.
 - 4.6. Si existe o no investigación en su contra en la Fiscalía General de la República, en caso de no existir deberá indicarlo de esa manera.
 - 4.7. Indicar en cuales sociedades u organizaciones de cualquier naturaleza jurídica participa, así como su condición y en caso de fungir como representante legal indicar que se encuentra al día en el pago de sus impuestos.
 - 4.8. Que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones en la Municipalidad (es) en la que tenga inscritas propiedades a su nombre o a nombre de las sociedades a las que pertenezca en calidad de representante legal y/o socio.

5. Grados Educacionales

- 5.1. Copia de títulos académicos. La persona postulante deberá presentar los títulos originales para su confrontación.
- 5.2. Copia de los títulos de cursos, seminarios u otros estudios de los últimos cinco años, atinentes a la función del cargo de Defensor o Defensora de los Habitantes.
6. Referencia bibliografía ordenada de todos los libros, revistas y artículos de revista o periódico de su autoría, la cual debe ser presentada en formato Word, Arial 12.

7. Certificación de antecedentes penales (hoja de delincuencia) de la persona postulante con no menos de un mes de expedida.
8. En el caso de que la persona postulante sea miembro de un Colegio Profesional, deberá incluir una certificación que indique la fecha de incorporación del interesado (a) y en qué condición se encuentra sus obligaciones con dicho colegio, además, indicar si existen sanciones en los últimos diez años o procesos disciplinarios pendientes en su contra.
9. Certificación de años laborados como profesional en instituciones públicas, ONGs o cartas de referencia de Empresas. En caso de no haber trabajado en alguna de ellas indicarlo mediante la declaración jurada del punto 4 de esta metodología.
10. La Secretaría Técnica de la Comisión de Nombramientos solicitará:
 - 10.1. Certificación a la Contraloría General de la República de si existe o no alguna sanción o procedimiento administrativo en contra de las personas participantes, en caso de no existir, la certificación deberá indicarlo de esa manera.
 - 10.2. Certificación a la Defensoría de los Habitantes de si existe o no investigación y/o procedimiento administrativo disciplinario o sancionatorio en contra de las personas participantes, en caso de no existir la certificación deberá indicarlo de esa manera.
 - 10.3. Certificación de la Fiscalía General de la República, si existe o no alguna denuncia o investigación en su contra. De no existir la certificación deberá indicarlo de esa manera.
 - 10.4. Certificación del Ministerio de Hacienda, IMAS, FODESAF y la Caja Costarricense del Seguro Social en la que conste que tanto el candidato a su nombre o a nombre de las sociedades a las que pertenezca en calidad de representante legal y/o socio, se encuentran al día en el pago de sus impuestos y cargas sociales. En el caso de que no sea patrono indique que no está inscrito como tal.
11. Suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, número de teléfono fijo y celular.

Toda la documentación solicitada deberá aportar un juego físico original y un juego completo en formato PDF en un dispositivo USB. todo en estricto orden de acuerdo con esta metodología.

Todos los anteriores requisitos y documentación, se entregarán en la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, a más tardar el día 25 de agosto de 2022, a las 16:00 horas.

Se hace saber que la institución permanecerá cerrada el 15 de agosto de 2022 por establecerse como día feriado.

El horario para la entrega de la documentación solicitada es de lunes a jueves de las 9 a.m. a las 16:00 p.m. y los viernes de las 9 a.m. a las 11 medio día.

“Los documentos entregados después de la fecha indicada, serán recibidas como extemporáneos”

4.- ANÁLISIS DE ATESTADOS.

Las Diputaciones verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 7319 Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, así como que no se presenten las incompatibilidades establecidas en esta ley, y analizarán los documentos y atestados entregados.

5.- CONSOLIDACIÓN DE LA LISTA DE LAS PERSONAS POSTULANTES.

Una vez vencido el plazo para la presentación de los documentos, la Secretaría Técnica revisará que toda la documentación solicitada esté completa y luego de eso, consolidará por orden alfabético la lista de postulantes al cargo de Defensor o Defensora de los Habitantes de la República. Por mandato de la Comisión, la Secretaría Técnica, publicará la lista en la página web de la Asamblea Legislativa y en un diario de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta con el fin de que los habitantes de la República, dentro de los cinco días siguientes a la última publicación remitan a la Comisión, quejas, observaciones, denuncias o comentarios sobre los postulantes, lo cual podrán hacer al correo electrónico AREA-COMISIONES-IV@asamblea.go.cr de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos. Asimismo, se solicitará al Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo de la Asamblea Legislativa, que emita un boletín de prensa a fin de ser difundido entre todos los medios de prensa del país.

6.- AUDIENCIAS A LAS PERSONAS POSTULANTES.

Las personas postuladas serán recibidas en audiencia en sesión de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, según el orden alfabético del primer apellido. La Presidencia de la Comisión en conjunto con la Secretaría Técnica consolidará la lista de audiencias para las personas postulantes. Dicha lista y por mandato de la Comisión se publicará en la página web de la Asamblea Legislativa y, además, se le solicitará al Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo de la Asamblea Legislativa, que emita un boletín de prensa, a fin de ser difundido entre todos los medios de prensa del país. Las personas postulantes serán recibidas en audiencia presencial, una vez recibidos los atestados de todas las personas que se presenten al proceso de elección, las y los diputados de la Comisión definirán de acuerdo con la cantidad de personas postuladas el tiempo con el que contarán para realizar su exposición sobre los motivos y pretensiones que fundamentan su interés de ocupar el cargo de Defensor o Defensora de los Habitantes. Posteriormente las Diputaciones formularán preguntas, contando un periodo que también será definido de acuerdo con la cantidad de personas postuladas. Este tiempo o parte de él podrá ser cedido entre las y los diputados miembros de la Comisión.

Durante cada una de las entrevistas, los diputados y diputadas de la Comisión podrán indagar aspectos tales como conocimientos en derechos humanos y estructura del estado, experiencia profesional, coherencia en la estructuración de ideas, expresión oral, independencia e imparcialidad, valores éticos, compromiso con la transparencia, conflicto de intereses, aptitudes, motivaciones y vocación de servicio, aspectos gerenciales, habilidades blandas (comunicación asertiva, liderazgo, trabajo en equipo), manejo de personal, solución de problemas y cualquier otro tema que resulte conveniente y oportuno para determinar la idoneidad de la persona postulante para el cargo de Defensor o Defensora de los Habitantes.

7.- TRÁMITE FINAL.

Una vez concluidas todas las audiencias a las personas postulantes, la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, emitirá un informe al Plenario Legislativo, recomendando una nómina de cuatro personas postuladas para el cargo de Defensor o Defensora de los Habitantes de la República de Costa Rica. La nómina estará integrada con paridad y alternancia de género.

Con el fin de garantizar la participación de todas las bancadas en la conformación del listado de personas recomendadas ante el Plenario Legislativo, para la selección de estas cuatro personas, se seguirá el siguiente procedimiento:

Cada persona diputada realizará una propuesta de hasta tres personas postulantes, que reúnan todos los requisitos establecidos en esta metodología, y lo comunicará a la Comisión una vez finalizada la etapa de entrevistas, entregando a la Secretaría Técnica en un plazo de tres días hábiles un documento que indique el nombre de las personas propuestas.

En el informe de la recomendación se incluirá el fundamento razonado, tomando en cuenta la idoneidad que deben poseer las personas que opten por ejercer el cargo de Defensor o Defensora de los Habitantes.

Alejandra Larios Trejos
Presidenta
Comisión de Nombramientos

1 vez. — Exonerado. — (IN2022668568).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43651-S

MODIFICACIÓN DE LOS INCISOS B) DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 Y DEL ANEXO I DEL DECRETO EJECUTIVO N °36666-S DEL 27 DE ABRIL DEL 2011 “REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CARNÉ DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS Y RECONOCIMIENTO DE LA OFICIALIZACIÓN DE CAPACITADORES DEL CURSO DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS

ACUERDOS

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA

DOCUMENTOS VARIOS

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

SUBPROCESO DE VALORACIÓN TÉCNICA GESTIÓN DE EXTRANJERÍA

RESOLUCIÓN N° DJUR-0122-08-2022-JM.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, RESUELVE: PRIMERO: ADICIÓNENSE EL APARTADO 3.12 AL PUNTO QUINTO DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCIÓN N° DJUR-0178-10-2021-JM, PUBLICADA EN EL ALCANCE 225 A LA GACETA N° 213, DEL 4 DE NOVIEMBRE 2021, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° DJUR-0197-12-2021-JM,

PUBLICADA EN LA GACETA N° 4, DEL 10 DE ENERO 2022, CORREGIDA MATERIALMENTE POR RESOLUCIÓN N° DJUR-0007-01-2022-JM, PUBLICADA EN EL ALCANCE 11 A LA GACETA N° 13, DEL 21 DE ENERO 2022, CONFORME A LO SIGUIENTE: “3.12. EXCEPCIONES. LAS PERSONAS QUE OCUPEN LOS CARGOS DE DIRECTOR (A) GENERAL Y SUBDIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, PODRÁN DICTAR MEDIANTE OFICIO RAZONADO, EXCEPCIONES A LAS REGLAS ESTABLECIDAS ANTERIORMENTE CON RELACIÓN A LA PRÓRROGA DE LOS DIMEX Y ORDENAR A LA GESTIÓN DE EXTRANJERÍA, SUBPROCESO DE DOCUMENTACIÓN, QUE SE PROCEDA CON UNA EVENTUAL ENTREGA DE DOCUMENTO FÍSICO RENOVADO, EN CASOS DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS POR LA PERSONA EXTRAJERAS INTERESADA.” SEGUNDO: EN LO DEMÁS, MANTÉNGASE INCÓLUME LA RESOLUCIÓN DJUR-0178-10-2021-JM. TERCERO: RIGE A PARTIR DE SU SUSCRIPCIÓN Y HASTA LA EMISIÓN DE PRÓXIMAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, CONFORME A CRITERIOS SANITARIOS O DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA, SEGÚN VALORACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD, EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA O DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL.—MARLEN LUNA ALFARO, DIRECTORA GENERAL. —1 VEZ. — O.C. N° 3499951624. — SOLICITUD N° 368159. — (IN2022668344).

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- VARIACION DE PARAMETROS

REGLAMENTOS

UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO DE CRÉDITO Y COBRO”, MEDIANTE ACUERDO N °9-16-2022 DE LA SESIÓN ORDINARIA N °16-2022, ARTÍCULO 17, CELEBRADA EL JUEVES 28 DE JULIO DE 2022.

EL REGLAMENTO DE CRÉDITO Y COBRO, EN SU VERSIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA, SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL PORTAL ELECTRÓNICO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL www.utn.ac.cr, SECCIÓN “NORMATIVA UNIVERSITARIA”.

COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE CRÉDITO DE CONAPE

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TARRAZU

REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL- CECUDI PASITOS DE ESPERANZA, DEL CANTÓN DE TARRAZÚ

FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE GUANACASTE

APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA FEDERACION.

MUNICIPALIDAD DE OSA

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE GASTOS DE VIAJE Y TRANSPORTE PARA REGIDORES Y SÍNDICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE OSA

MUNICIPALIDAD DE GARABITO

PROYECTO DE REGLAMENTO COMERCIO AL AIRE LIBRE

AVISOS

FONDO DE APOYO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y TÉCNICA DEL PUNTARENENSE (FAESUTP)

APRUEBA LA MODIFICACIÓN REALIZADA AL REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN Y VENTA DE BIENES TEMPORALES LA CUAL HACE INCLUSIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 15 AL 23, EL MISMO SE MANTENDRÁ EN LAS OFICINAS CENTRALES DE FAESUTP,

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- [BANCO CENTRAL DE COSTA RICA](#)

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

NOMBRAR AL SEÑOR ADRIÁN PACHECO UMAÑA, COMO INTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, CON TODAS LAS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y DEBERES ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EN LOS REGLAMENTOS VIGENTES AL RESPECTO; ESTA DESIGNACIÓN ES POR EL PLAZO DE CINCO AÑOS, EL CUAL DEBE SER CONTADO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN DEL PRESENTE ACTO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY 6227.

- [BANCO NACIONAL DE COSTA RICA](#)
- [UNIVERSIDAD DE COSTA RICA](#)
- [CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL](#)
- [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)

REGIMEN MUNICIPAL

- [MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO](#)
- [MUNICIPALIDAD DE POCOCI](#)

AVISOS

- [CONVOCATORIAS](#)

COLEGIO DE PROFESIONALES EN GEOGRAFÍA

El Colegio de Profesionales en Geografía convoca a la Asamblea General Extraordinaria Virtual.

Fecha: 27 de agosto del 2022.

Hora: I Convocatoria 12:00 horas. II Convocatoria 13:00 horas.

Orden del día:

1. Comprobación de Cuórum.
2. Plan de Presupuesto Extraordinario Nov -Dic. 2022.
3. Presentación y aprobación de la propuesta de modificación del artículo 1 del capítulo I De la Persona Colegiada del Reglamento General del CPGCR.

Plataforma: ZOOM. El enlace se enviará por correo electrónico a los agremiados.

Los documentos referentes a la agenda se enviarán por correo electrónico para conocimiento previo a la Asamblea.

Información: info@cpgeografia.or.cr

Junta Directiva. — Luis Carlos Martínez Solano, Presidente. Cédula jurídica № 3-007-786757. — (IN2022668718). 2 v. 2.

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. № 154 DE 18 DE AGOSTO DE 2022

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 123-2022

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA REFERENTE AL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y SUS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N° 8422 Y SU REGLAMENTO.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: ASUETO CONCEDIDO AL PERSONAL JUDICIAL QUE LABORA EN LAS OFICINAS JUDICIALES DEL CANTÓN DE SAN MATEO DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-004474-0007-CO que promueve Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas cincuenta y ocho minutos del diez de agosto de dos mil veintidós. /De conformidad con la resolución de las 14:01 horas del 25 de mayo de 2022, dictada en este expediente, que declara habilitado al Magistrado firmante para conocer de este proceso, continúese con su tramitación. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Enrique Javier Egloff Gerli, cédula de identidad nro. 1-399-262, en su condición de presidente de la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra el artículo 35, inciso f), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por estimarlo contrario al principio de igualdad ante las cargas públicas (artículo 33 Constitución Política) y al principio de generalidad de los tributos (artículos 18, 19 y 33 de la Constitución Política). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Hacienda y al Ministro de Trabajo y Seguridad Social. La norma se impugna en cuanto dispone lo siguiente: “Artículo 35.—Ingresos no sujetos. No serán gravados con este impuesto los ingresos que las personas perciban por los siguientes conceptos. (...) f) El monto total que reciben, por concepto de salario escolar, los trabajadores”. Señala que, en lo referente a la naturaleza jurídica del salario escolar, este Tribunal ha resuelto que “el salario escolar surge como un porcentaje del aumento salarial de los trabajadores que sería pagado por los patronos en forma acumulada y diferida durante el mes de enero de cada año y que, por lo tanto, se encuentra dentro del patrimonio del empleado. Lo anterior, implica que no se trata de un pago extraordinario, como es el caso del aguinaldo, sino que forma parte del salario del trabajador” (voto N° 9188-2020). Indica que, entonces, el denominado salario escolar es parte del salario regular del trabajador, ya sea público o privado. Acusa que la norma impugnada viola el principio de igualdad ante las cargas públicas, que ha sido precisado por esa Sala en los siguientes términos: “El principio de igualdad en materia tributaria implica que todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporción a su capacidad económica, de manera que en condiciones idénticas deben imponerse los mismos gravámenes... De manera que resulta contraria a la igualdad, a la uniformidad y a la imparcialidad, el establecimiento de un impuesto que no afecta a todas las personas que se encuentran en la misma situación, sino que incide en una sola clase de personas, ya que se está infringiendo la obligación constitucional, de extenderlo a todos los que están en igualdad de supuestos. El principio de igualdad constitucional genera el principio administrativo de igualdad ante las cargas públicas, sea dar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones análogas, excluyendo todo distingo arbitrario o injusto contra determinadas personas o categorías de personas, en consecuencia, no deben resultar afectadas personas o bienes que fueren determinados singularmente, pues si eso

fuera posible, los tributos tendrían carácter persecutorio o discriminatorio. La generalidad es una condición esencial del tributo, no es admisible que se grave a una parte de los sujetos y se exima a la otra" (voto N° 4829-98). Asevera que esta Sala también ha dicho que "en cuanto establece un tributo para toda clase de premios que concedan los industriales, por conllevar un trato desigual, injustificado y carente de toda objetividad y razonabilidad, al tener como sujeto pasivo de la obligación tributaria únicamente al industrial. Los tributos deben emanar de la Ley de la República, no crear discriminaciones en perjuicio de sujetos pasivos, deben abarcar integralmente a todas las personas o bienes" (voto N° 2028-95). Asevera que el principio de igualdad tributaria implica que todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporción con su capacidad económica, de manera tal que en condiciones idénticas deben imponerse los mismos gravámenes. Por tanto, debe existir una igualdad relativa respecto de la capacidad de pago, es decir, debe considerarse la capacidad económica del sujeto que debe pagar (voto N° 633-94). Señala que la doctrina tributaria indica que: "La equitativa distribución de la carga tributaria implica la fijación del criterio para determinarla, en este sentido, la doctrina se ha forzado desde antiguo por encontrar el parámetro con el que medir las distintas situaciones frente a los tributos y a la luz de nuestro derecho positivo debe decirse que este no puede ser sino el principio de capacidad económica como criterio material de justicia tributaria". La igualdad tributaria no toma en cuenta a la persona en sí misma, sino que se relaciona con la capacidad contributiva, se toma al sujeto en consideración sólo al efecto de ser titular de la riqueza, será a quien la ley le atribuye la producción de hecho imponible. Añade que esta Sala ha establecido que "el principio de igualdad en materia tributaria implica que todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporción a su capacidad económica, de manera tal que en condiciones idénticas deben imponerse los mismos gravámenes" (voto N° 633-94). Ahora bien, la norma impugnada exime a quienes reciben un salario escolar superior a ₡ 842.000 colones mensuales de tributar sobre el exceso de esa suma al impuesto sobre la renta como el resto de los asalariados del país. En esta tesitura, la norma impugnada incurre en clara violación del principio de igualdad ante las cargas públicas, pues exonera al salario escolar del pago del impuesto sobre la renta. En consecuencia, la normativa impugnada deviene evidentemente inconstitucional. En cuanto al principio de generalidad de los tributos, indica que este deriva de la relación de los artículos 18, 19 y 33 de la Constitución Política. Según este principio, los tributos deben abarcar la totalidad de las categorías de personas o de bienes previstas en la ley. No se permiten las exclusiones en relación con personas o bienes, lo cual, sería discriminatorio e inconstitucional. El tributo se aplica a la generalidad de las personas contribuyente. Los artículos 18 y 19 de la Constitución Política establecen como obligación de los costarricenses y extranjeros contribuir a los gastos públicos. Por tanto, se refiere a la generalidad de los contribuyentes: persona física o jurídica, nacional o extranjero. Este principio de generalidad es un mandato constitucional al legislador para que tipifique como hecho imponible el presupuesto configurador del tributo sobre la manifestación de capacidad económica para que, de entrada, todos sean llamados a contribuir. Ello no significa que en esa configuración el legislador no pueda introducir beneficios fiscales en forma de exenciones, reducciones o bonificaciones. Tampoco significa que la generalidad se deba establecer sin ninguna consideración ni valoración de otros principios tributarios, pues el sistema tributario justo lo da a la aplicación ponderada y armoniosa del conjunto de principios que afecten a la institución tributaria en cuestión. Mucho menos implicará que todos los ciudadanos deban pagar la misma cuota tributaria, tratando igual a los desiguales. La generalidad, como principio de la ordenación de los tributos, no significa que cada figura impositiva haya de afectar a todos los ciudadanos. Tal generalidad, característica también del concepto de ley, es compatible con la regulación de un sector o de grupos compuestos de personas en idéntica situación. Sus notas son la abstracción y la impersonalidad y, su opuesto,

la alusión intuitu personae, la acepción de personas. La generalidad, pues, se encuentra más cerca del principio de igualdad y rechaza en consecuencia cualquier discriminación. En definitiva, el principio de generalidad tributaria es capital en el establecimiento de los tributos. Junto con la capacidad económica, que soporta el fondo económico y patrimonial sujeto a gravamen, ambos dan cobertura a todos los tributos del sistema impositivo, quedando prohibidas las excepciones carentes de razón, caprichosas o arbitrarias. El principio constitucional de generalidad constituye un requerimiento directamente dirigido al legislador para que cumpla con una exigencia: tipificar como hecho imponible todo acto, hecho o negocio jurídico que sea indicativo de capacidad económica, vedando la concesión de exenciones y bonificaciones tributarias que puedan reputarse como discriminatorias. La generalidad implica que todos son llamados al sostenimiento de las cargas públicas. Ello representa un mandato a los poderes normativos para que contemplen como hecho imponible todo presupuesto que ponga de manifiesto una determinada capacidad económica y que, una vez determinado el mismo, sujeten a la obligación tributaria principal con carácter general a todos los contribuyentes que realicen ese hecho imponible. Indica, el accionante, que un claro ejemplo de esta situación lo proporciona la sentencia del Tribunal Constitucional español que afirmó que “la exención o la bonificación -privilegio de su titular- como quiebra del principio de generalidad que rige la materia tributaria (art. 31.1 CE), en cuanto que neutraliza la obligación tributaria derivada de la realización de un hecho generador de capacidad económica, sólo será constitucionalmente válida cuando responda a fines de interés general que la justifiquen (por ejemplo, por motivos de política económica o social, para atender al mínimo de subsistencia, por razones de técnica tributaria, etc.), quedando, en caso contrario, proscrita, pues no hay que olvidar que los principios de igualdad y generalidad se lesionan cuando “se utiliza un criterio de reparto de las cargas públicas carente de cualquier justificación razonable y, por tanto, incompatible con un sistema tributario justo como el que nuestra Constitución consagra en el art. 31” (STC 134/1996, de 22 de julio (RTC 1996, 134), FJ 8)” (STC 25 abril 2002). Es decir, el intérprete supremo de la Constitución española reconoce que, en determinados supuestos tributarios, puede ocurrir que un principio jurídico deje paso a otro que contempla en mejor medida la justicia fiscal. Pudiendo el legislador establecer supuestos de exenciones y bonificaciones que excepcionen la aplicación mecánica del principio de generalidad. Si bien, recalca el TC, debe responder “a fines de interés general que la justifiquen” pues, de lo contrario, resultaría del todo contrario al citado principio y, por consiguiente, inconstitucional. La norma impugnada, en cuanto exonera a los salarios escolares superiores a ? 842.000 del pago del impuesto sobre la renta, incurre en clara violación del principio de generalidad de los tributos, por cuanto, no sujeta a la obligación tributaria principal con carácter general a todos los contribuyentes que realicen ese hecho imponible, es decir, no obliga a que los salarios escolares superiores a ? 842.000 mensuales tributen al impuesto sobre la renta, como si lo hacen todos los demás salarios que exceden ese monto, tanto del sector público como privado. No existe ninguna razón jurídica ni de ninguna otra naturaleza para que los salarios escolares superiores a ? 842.000 estén exentos del pago del impuesto sobre la renta sobre ese exceso. Se trata de una evidente violación del principio de generalidad de los tributos. Solicita que, en consecuencia, se declare que el artículo 35 inciso f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inconstitucional en cuanto exonera los montos del salario escolar superiores a ? 842.000 mensuales del pago del impuesto sobre la renta, por violación al principio de igualdad ante las cargas públicas y al principio de generalidad de los tributos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de un interés difuso, dado que, este Tribunal

ha resuelto -según alega el accionante- que uno de “los derechos de todas las personas es el velar por el buen uso de los fondos públicos -impuestos y tasas-, lo que constituye un supuesto de interés difuso” (voto N° 2020-9188). Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos N° 537-91, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019- 11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Publicar tres veces consecutivas en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.” Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente.

San José, 11 de agosto del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña

Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022668553).